

Viedma, 26 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: Z.G.L.L. S/ PROCESO DE CAPACIDAD, Expte. N° VI-01385-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 04/09/2024 se presenta la Sra. C.M.G.I., DNI N° 2., con patrocinio letrado, a fin de solicitar se evalúe la restricción de ejercicio de la capacidad para ciertos actos respecto de su hija mayor de edad L.L.Z.G., DNI N° 4., en los términos de los arts. 31 y ss del CCyC.

Manifiesta las distintas dificultades físicas que ha tenido su hija desde el nacimiento, los padecimientos y tratamientos, barreras sociales durante su crecimiento y peligro en el que se ha expuesto cuando comenzó a tomar decisiones por sí misma al adquirir la mayoría de edad (por ejemplo, escaparse a los 19 años de la casa donde vivía con su familia para permanecer con un hombre mayor que se contactó con ella y que fue denunciado por grooming, previamente a los 17 años también se había ausentado).

La actora señala que al consultar al área pertinente del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, resulta como diagnóstico de salud de su hija, la condición de retraso mental leve con alteración de conductas y las emociones.

Entre otros hechos que relata para pedir la presente intervención, es la mala administración que hace de su propio dinero, gastando todo lo que posee a su alcance (inclusive sustrayendo dinero a su familia) para comprar golosinas, snacks y muñecas, lo que alarma a su madre porque no puede dimensionar el alcance del dinero.

Relata que el grupo familiar conviviente está integrado por la accionante, L. y tres hermanos, mientras que su progenitor se desentendió de sus obligaciones parentales a la par que sus hijos no quieren permanecer con él por malos tratos recibidos.

Asimismo, comenta que le ha brindado diferentes capacitaciones para que pueda adquirir cierta autonomía (instructora de baile, oficios), la ayuda en la elaboración y venta de tortas fritas y medialunas, pero no logra administrar sus recursos en la cotidianidad.

Enuncia que sigue teniendo problemas de salud bucal y hormonal pero se niega a realizarse estudios y tratamientos, adoptando una conducta agresiva con los

especialistas de la salud. Así también que y comenzó seguimiento psiquiátrico desde el año 2021.

De esta manera, la actora solicita la evaluación por profesionales de la interdisciplina para determinar los actos en los que requiere el apoyo formal, ofreciendo ser ella misma la que ocupe este rol.

Pide como medida cautelar, la designación de una curaduría para la administración de los bienes e ingresos de su hija, designando al Ministerio Público conforme al art. 34 del CCyC.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) Luego de notificado el traslado de la demanda, la Srita. L.L.Z.G.I. se presenta en autos junto a la Defensora Oficial designada, prestando conformidad para ser evaluada (en fecha 02/10/2024).

III) Proveída la prueba, se agregan los informes de los Registros de la Propiedad Inmueble y del Automotor (ingresados el 23/12/2024 y 28/10/2025) y el informe de la Junta Interdisciplinaria (presentado el 10/06/2025).

IV) En fecha 11/08/2025 se celebra audiencia de intermediación en los términos del art. 35 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 194 del Código Procesal de Familia. Se realiza una audiencia con la actora en fecha 10/09/2025 y posteriormente, se agrega informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

V) Contestado el traslado por la defensa técnica (art. 192 del Código Procesal de Familia), la Defensora de Menores e Incapaces emite dictamen final en fecha 31/10/2025.

VI) En fecha 16/04/2026 se llama a autos para sentencia, providencia que estando firme y consentida, motiva la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) Se ha dado al presente trámite el procedimiento previsto por el art. 184 y sgtes. del Código Procesal de Familia (en adelante CPF), resultando competente esta Unidad Procesal en razón de la materia y territorio conforme a los arts. 8 inc. k) y 10 inc. j) del mismo cuerpo normativo.

El art. 31 del Código Civil y Comercial dispone que la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; y deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Por su parte, el art. 32 dispone que la Judicatura puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece de una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, cuando estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar un daño a su persona o a sus bienes. En este caso, la Judicatura debe designar los apoyos con la especificación de las funciones adecuadamente razonables a las que quedarán limitados conforme a las necesidades y circunstancias de la persona destinataria (art. 43).

La función del apoyo no consiste en sustituir la voluntad de la persona, sino todo lo contrario, significa la de coadyuvar para que se respete y promueva la autonomía de su voluntad.

La “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (CDPD) y su Protocolo Facultativo, adoptados por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2.006 (ratificada por Ley N° 26.378), se constituye como el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de Derechos Humanos, que adopta el modelo social de la discapacidad, dejando atrás el paradigma médico.

Como principios rectores de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, se detallan los siguientes: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las

personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Junto con la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, incorporada a nuestro derecho positivo con la Ley N° 25.280 y la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, estas normas han transformado el viejo paradigma que propugnaba el sistema asistencialista.

Por el contenido de dichas Convenciones y el art. 43 del Código Civil y Comercial en concordancia, la designación de la figura de apoyo debe basarse en el vínculo de confianza, valorando especialmente la elección de la persona destinataria de su ayuda.

Este marco normativo tiene como principios rectores el respeto por la dignidad y autonomía personal, la no discriminación, la inclusión plena y efectiva en la sociedad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y el respeto por la diferencia como expresión de la diversidad humana (art. 12, CDPD).

Por su parte, la Observación General N° 01/2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutivas a otro que se base en el apoyo para tomarlas. También ha dicho que, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, a casarse y fundar una familia, derechos reproductivos, la responsabilidad parental, a otorgar consentimiento para relaciones íntimas y tratamiento médico, así como el derecho a la libertad.

En virtud del art. 43 del CCyC, se determina que el interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo, debiéndose evaluar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.

Para poder cumplir con esta manda, nuestro Código Procesal de Familia previó en el art. 185 los “ajustes razonables” necesarios durante todo el proceso y para el caso concreto, con el fin de atenuar las desigualdades y permitir su mayor inclusión para garantizar la

accesibilidad a la justicia.

Por su parte, el sistema de apoyo que se designe para promover la autonomía de la persona está sujeto al contralor judicial, con la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces, pudiendo a su vez, establecerse las salvaguardias que eviten abusos o indebidas influencias (art. 196, CPF).

Finalmente, se recuerda que la revisión de la sentencia declarativa de la restricción y designación de apoyos, puede tener lugar dentro de los 3 años, sobre la base de un nuevo examen interdisciplinario y con la audiencia personal de la persona interesada.

2) Atento lo expuesto, debo evaluar la situación actual de L. con una mirada acorde a los principios convencionales y las constancias de autos, para determinar si en el caso corresponde disponer una restricción al ejercicio de la capacidad jurídica, teniendo en cuenta la evaluación interdisciplinaria, la audiencia de intermediación y las demás pruebas producidas.

- Se acredita con la documental acompañada que la Srita. L.L.Z.G.I., nace el día 19/01/2002 en esta ciudad (hoy con 24 años), posee doble filiación inscripta a nombre la actora y del Sr. J.U.Z.A. (DNI N° 9.). También, se acredita que la joven tiene tres hermanos (F.L., I.A. y P.B., todos de apellido Z.G.I.).

Constan distintos informes de profesionales de la salud mental que atendieron a L. desde su adolescencia, estudios practicados y Certificado de Discapacidad emitido el 11/03/2021 con diagnóstico: Retraso mental leve, trastornos mixtos de la conducta y de las emociones.

- Con los informes del Registro de la Propiedad Inmueble y del Registro del Automotor (SURA-DNRPA) se certifica que la causante no es titular de bien alguno.

- Del informe de la Junta Interdisciplinaria, se indica que L. cuenta con estudios primario, secundario incompleto y cursó en la escuela de oficios sin culminar. En cuanto a sus ingresos, percibe una pensión no contributiva y su madre administra la cuota alimentaria que paga su progenitor no conviviente, aunque la persona que sostiene los gastos familiares es la actora con su salario como empleada de una empresa de seguros estatal. Ratifica que su grupo familiar conviviente está integrado por su madre y tres hermanos, aclara que el actual cónyuge de su madre alterna convivencia por determinados días con ellos.

Con el devenir de los años, informan que a partir de la adolescencia han tenido disidencias entre madre e hija pero se advierte el mutuo afecto entre ellas.

La actora, madre de L., solicita ser designada como su apoyo formal para todos los actos jurídicos donde su hija necesite su ayuda, además de los demás actos de la vida cotidiana que así lo requiera.

Los profesionales concluyen que la joven presenta diagnóstico de Retraso mental leve (Discapacidad Mental leve según DSM-5), teniendo como fecha aproximada de su condición desde su nacimiento y con un pronóstico irreversible.

Finalmente, indican que la joven posee habilidades de autovalimiento para las cuestiones de la vida cotidiana, pero requiere de apoyo para cobrar y administrar la totalidad de su dinero, pago de impuestos, adquirir bienes por altas sumas, realizar actos administrativos complejos (inmobiliarios y judiciales) y para tomar decisiones en cuanto a su asistencia, atención y prevención de su salud. Señalan que, no cuenta con aptitud psíquica para administrar sus bienes, ni para manejar vehículos motores.

Desde la interdisciplina, aconsejan tanto para la joven como para su referente el inicio de orientación profesional para poder administrar positivamente sus relaciones, acotar los permanentes desacuerdos, también, para la asistencia y orientación de ambas.

Definen que la causante necesita el apoyo para las tramitaciones, manejo de bienes, administración de sus recursos económicos mensuales y en la realización de todos los actos jurídicos en general, contando para ello, con su madre.

Resulta necesario advertir, que luego del traslado del resultado de la pericia, ninguna de las partes ha impugnado la misma.

3) En la audiencia de intermediación (art. 35 del CCyC, art. 184 del CPF), estuvieron presentes la titular con su defensa técnica, su madre junto al patrocinio letrado, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario. Se observó principalmente el afecto que se tienen madre e hija, a pesar de las disidencias en lo cotidiano, y la aceptación de que sea la actora la que asuma la función de apoyo formal.

4) Acto seguido de ambas audiencias, consta informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Así, luego de un relato de la historia de vida de la joven y su relación a veces disruptivas con el grupo conviviente, indican que éste ha logrado adquirir

herramientas para ayudarla en su autonomía asumiendo principalmente su madre la tarea predominante del apoyo.

De esta manera, concluyen en “...la continuidad del tratamiento psicológico y psiquiátrico de la L. con la Dra. Lismar Vera, quien viene trabajando de manera conjunta con la joven y su madre, generando encuadres técnicos de trabajo que tiendan a mejorar la convivencia familiar, la puesta de límites, las conductas disruptivas, las resistencias a los tratamientos médicos, construyendo estrategias de cuidado integral que aporten a la elaboración de alternativas para la joven y su grupo familiar, especialmente para su madre, quien es la principal figura de cuidado de su hija.”

5) Al contestar el traslado conferido conforme al art. 192 del CPF, la Sra. Defensora Oficial de la persona asistida solicita un sistema de apoyo respetando especialmente sus deseos y preferencias, contando con su madre como referente para los aspectos de su vida y quien la ayuda en los actos que necesita. Que se cuenta con la voluntad de esta madre para ser designada como apoyo formal de su hija y conforme el marco normativo vigente (convencional, constitucional y del CCyC) la joven L. no se encuentra en una situación como la descripta en el art. 35 del CCyC, por lo que no requiere de curadores, advirtiendo sólo la necesidad de un apoyo.

Asimismo, pide una sentencia que sea redactada en un lenguaje sencillo y directo que sea ajustada razonablemente a sus habilidades y pueda ser comprendida tanto para la joven como para su madre.

6) En forma posterior, la Señora Defensora de Menores e Incapaces emite su dictamen final, considerando que se ha cumplimentado con la garantía de la defensa en juicio de conformidad con los arts. 18 del CPF y art. 36 del CCyC, la evaluación interdisciplinaria de la Junta conformada por el Cuerpo de Investigación Forense y el Depto. de Servicio Social, la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y la garantía del principio de inmediación.

Concluye que la madre es la persona idónea para ejercer el rol de apoyo, contando con las conformidades necesarias de las partes y solicita que así se resuelva, lo que en definitiva significa dar un marco legal a lo que viene ejerciendo en el marco cotidiano e informal.

Por último, cita los sistemas de apoyo sugeridos por la Junta Interdisciplinaria, dejando

a salvo en la mayor medida la autonomía de la joven.

Solicita que una vez dictada la sentencia, se inscriba la misma en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, conforme al art. 37 del CCyC y arts. 195 y 196 del CPF.

7) Por todo lo expuesto, contando con la evaluación interdisciplinaria, las pruebas producidas, las resultas de la audiencia de intermediación, la conformidad expresada por las personas involucradas en el proceso y lo dictaminado por la Señora Defensora de Menores e Incapaces, entiendo que corresponde restringir determinados aspectos del ejercicio de la capacidad jurídica de L. conforme al art. 32, primer párrafo del Código Civil y Comercial y art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En este sentido, las restricciones deben ser exclusivamente para los “actos jurídicos” que actualmente requieren el apoyo de otras personas. En consonancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y lo desarrollado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (OG N° 01/2014), el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones exige distinguir entre las decisiones vinculadas a actos jurídicos que, por su complejidad o trascendencia patrimonial o personal, pueden requerir apoyos o restricciones específicas, y aquellas decisiones ordinarias inherentes a la vida diaria, respecto de las cuales debe preservarse plenamente la autodeterminación de la persona o el apoyo informal (“actos cotidianos”). De este modo, la restricción judicial no puede ser interpretada como una sustitución global de la voluntad ni proyectarse sobre aspectos cotidianos de su existencia, sino únicamente como una herramienta de protección concreta, proporcional y funcionalmente limitada a los actos de trascendencia jurídica para los cuales se ha acreditado la necesidad de asistencia o representación.

Entonces, se dispone que el sistema de apoyo designado tendrá como función el acompañamiento y asistencia de la joven para las tramitaciones en su nombre; para los actos jurídicos en general; en la administración de recursos económicos mensuales y bienes que pudiera adquirir; y, en los consentimientos informados, la toma de decisiones sanitarias, vinculación formal con instituciones de salud y tramitaciones en general para el cuidado de la salud (afiliaciones, autorizaciones, reintegros,

derivaciones, presentaciones administrativas y/o judiciales para el acceso a la salud). En lo particular, para la disposición y/o administración extraordinaria de los bienes registrables que adquiera por cualquier título, la joven junto a su apoyo deberán requerir autorización judicial para su posterior validez.

Corresponde expedirme respecto de la medida cautelar solicitada en la demanda (Pto. III), cuya procedencia no ha quedado acreditada. Ello así, pues conforme surge del informe interdisciplinario producido en autos y de lo manifestado por la Defensa Técnica de la causante, no se advierte que la joven se encuentre en una situación que justifique, con carácter urgente y provisorio, la designación de un curador. En efecto, además de no registrar bienes a su nombre que requieran actos inmediatos de administración o disposición, se encuentra actualmente contenida y acompañada en su proceso de toma de decisiones por su madre, quien le brinda el apoyo necesario para su adecuado desenvolvimiento. Tales circunstancias evidencian un escenario sustancialmente alejado de los presupuestos excepcionales contemplados por el artículo 35 del Código Civil y Comercial, que habilitan la adopción de medidas cautelares de esta naturaleza. Por estos fundamentos, se dicta en esta oportunidad la presente sentencia declarativa de restricción.

8) En consecuencia de las restricciones dispuestas, corresponde designar como persona de apoyo para la toma de decisiones por parte de la joven L.L.Z.G. a su madre, la Sra. C.M.G.. Corresponde hacer saber a la persona de apoyo nombrada, que una vez firme esta sentencia deberá presentarse personalmente ante la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF), para aceptar el cargo en horario hábil judicial.

9) **Sentencia en formato de lectura fácil: Para que sea leído y explicado a la destinataria personalmente por su defensa técnica** (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, art. 31 inc. d) del CCyC y art. 4 del CPF):

“<.s.#.l.s.#., con esta sentencia designo a tu mamá, C., para que te acompañe y te ayude en los trámites que necesites realizar, en las decisiones relacionadas con tu salud y en el manejo del dinero que recibís por tu pensión y alimentos, siempre buscando lo que sea mejor para vos. Hoy no tenés bienes propios, pero si en algún momento llegás a tenerlos, para venderlos o usarlos como garantía de una deuda vas a necesitar autorización judicial.

En la reunión que tuvimos en el juzgado, junto con tu abogada y las demás profesionales que participaron, pude ver que, aunque a veces tengan diferencias en cuestiones de todos los días, entre vos y tu mamá hay cariño y respeto, y que ella ha estado presente cuidándote y acompañándote.

Más adelante, otros profesionales volverán a entrevistarte para ver cómo te encontrás, cómo viene funcionando esta ayuda y si sigue siendo necesaria. Con esa información, voy a decidir si este apoyo debe continuar o si corresponde hacer algún cambio.”

10) Que atento a lo dispuesto por el art. 201 del CPF, toda vez que es un trámite carente de contenido económico y que la persona beneficiaria ha sido representada por el Ministerio Público de la Defensa, goza de gratuidad para la joven L.L.Z.G.. Sin perjuicio de ello, corresponde regular por su orden los honorarios profesionales que representaron los intereses de la parte actora, por la labor realizada y resultado del proceso (art. 19 del CPF).

11) Por todo lo expuesto, normas legales citadas y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a derecho ni de la Señora Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

RESUELVO:

I.- Declarar la restricción de capacidad de la joven L.L.Z.G., DNI N° 4., nacida el 19/01/2002 en Viedma, con diagnóstico de retraso mental leve (Discapacidad Mental leve según DSM-5), teniendo como fecha aproximada de su condición desde el nacimiento y con un pronóstico irreversible, en los términos de los arts. 32 ss. y cc. del Código Civil y Comercial.

II.- Designar como persona de apoyo formal a su madre, Sra. C.M.G., DNI N° 2.. Firme que se encuentre la presente, deberá presentarse con su DNI y aceptar el cargo ante la OTIF de lunes a viernes entre las 7:30 hs y las 13:30 hs, conforme al art. 43 del Código Civil y Comercial.

III.- Se deja constancia que la joven L.L.Z.G. debe requerir el apoyo para facilitar la toma de decisiones con el alcance detallado en el Considerando 7), en relación a los

actos jurídicos referidos a:

- 1) Cuidado y atención de la salud.
- 2) Actos de administración y disposición de los recursos económicos y bienes que adquiera con el producido de su pensión y/o asignaciones que perciba.
- 3) Tramitaciones a su nombre y actos jurídicos en general.

IV.- Para realizar actos de disposición y/o administración extraordinaria de los bienes, deberán requerir previa autorización judicial para su validez.

V.- Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en el Apartado III, que la persona de apoyo designada promueva las decisiones que respondan a las preferencias de la joven, siendo su función facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de voluntad de ésta para el pleno ejercicio de sus derechos. No resulta válido que la figura de apoyo sustituya la voluntad de la persona asistida (art. 38 y 43 CCyC).

VI.- La joven L.L.Z.G. puede realizar los restantes actos de la vida cotidiana sin restricciones.

VII.- Firme que se encuentre, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, a los fines de inscribir en los libros de anotaciones personales la restricción de capacidad de la Srita. L.L.Z.G., DNI N° 4., para los actos de administración y disposición mencionados en la presente, para los cuales deberá contar con el apoyo designado en el Apartado II, aplicándose lo normado en el art. 39 del Código Civil y Comercial y art. 199 del Código Procesal de Familia.

VIII.- La presente sentencia, será revisada en el plazo no superior a los tres años. Se establece que en el mes de mayo de 2029 o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a una reevaluación interdisciplinaria a los fines de determinar su evolución personal (art. 40 del CCyC).
Fiscalización del efectivo cumplimiento a cargo del Ministerio Público.

IX.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Eximir de costas a la joven L.L.Z.G. de conformidad a los fundamentos expuestos en el Considerando 10). Asimismo, regu lénsese honorarios a las Dras. María Patricia Armas y María Marcela Cirignoli, en forma conjunta, meritando su labor en un proceso que no fue contradictorio y es en beneficio

de la persona asistida, por la extensión del trabajo realizado, su complejidad y resultado, en la suma equivalente a 30 jus (art. 6, 7, 9, 11, 49, 50 y cc de la ley G 2212). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley N° 869.-

X.- Expídase testimonio a los interesados.

XI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma, en especial, a la parte asistida personalmente a cargo de su Defensa Técnica, al apoyo formal designado personalmente por sus patrocinios letrados y a la Defensoría de Menores e Incapaces por el movimiento virtual correspondiente.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA